

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL Nº 7.564-2012-3

LAS CONDES, veinte y uno de Octubre de dos mil trece.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia infraccional de fs. 17 y siguientes, de fecha 4 de Mayo de 2012, interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, respecto de la cual posteriormente, a fs. 41, se hizo parte **NELIDA GONZALEZ VALDES**, dueña de casa, domiciliada en calle Nicanor Plaza Nº 1926, casa 1920 L, La Reina, en contra de **CENCOSUD SUPERMERCADOS LTDA.**, representada por Ricardo González Novoa, domiciliados en avenida Kennedy Nº 9.001, piso 4, Las Condes; y que en estos autos se trata de determinar la que correspondiere por supuesta infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 17 y 55 la denunciante **GONZALEZ** declara que el 5 de Marzo de 2012 concurrió al supermercado a efectuar compras, dejando su auto patente BWBB-74 en los estacionamientos del mismo, ubicados en avenida Padre Hurtado Sur Nº 1621, local 35, luego de lo cual ingresó al supermercado a efectuar compras, saliendo alrededor de las 20.45 horas, momento en se percató que desde su vehículo habían sido robadas diversas especies: un teléfono celular, un computador, una maleta con sus instrumentos de trabajo, catálogos de ropa interior y una manga de joyas de acero quirúrgico, todo avaluado en \$ 1.000.000.-. Añade que, pese a sus reclamos, no se le ha dado solución alguna.

A fs. 52 la denunciada declara que no le consta que la denunciante haya ingresado al establecimiento, que lo haya hecho en el vehículo señalado ni menos que se haya producido el robo mencionado y, en caso que sea efectivo, que éste haya ocurrido en los estacionamientos del supermercado, además que, en caso de que así hubiere sido, de todos modos ello no le genera responsabilidad, por cuanto los estacionamientos es una facilidad que se le da a los clientes del supermercado, sin cobro, y que en ningún caso implica asumir obligaciones de custodia o vigilancia de los vehículos que allí se estacionan, no revistiendo por ello la calidad de proveedor.

A fs. 41 y basada en estos hechos, la denunciante GONZALEZ dedujo demanda civil en contra de CENCOSUD SUPERMERCADO LTDA., representada, según complementa a fs. 57, por Carlos Peña Zúñiga, administrador del Supermercado Santa Isabel de avenida Fleming N° 8898, local 3-4-5, Las Condes, solicitando que sea condenado a pagarle una indemnización de daños y perjuicios ascendente a la suma de \$ 600.000.- por daño emergente, correspondiente a las especies sustraídas, más una indemnización de \$ 400.000.- por concepto de daño moral, total \$ 1.000.000.-, más reajustes, intereses y costas, acción civil cuya notificación consta a fs. 59.

A fs. 61 la parte denunciada de CENCOSUD, basada en las razones que expresa, se excepcionó aduciendo que el denunciante Servicio Nacional del Consumidor carece de legitimación activa para entablar una acción infraccional, iniciando por sí mismo de esa manera el juicio, excepción que inicialmente fue acogida por este Tribunal, pero que, en definitiva, fue rechazada por la I. Corte de Apelaciones, según resolución escrita a fs. 195 y siguientes, declarando que SERNAC tiene legitimación activa para denunciar en autos, en virtud de lo cual se procedió a anular lo obrado en autos a partir de fs. 161 en adelante, retrotrayendo la causa al estado de celebrar la audiencia de conciliación prueba.

Conforme a lo anterior, a fs. 276 y siguientes, con fecha 2 de Octubre de 2013, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los denunciantes SERNAC y NELIDA GONZALEZ y de la denunciada CENCOSUD, ocasión en que llamadas las partes a conciliación, no se produjo, luego de la cual los actores procedieron a ratificar sus acciones, en tanto que la parte denunciada y demandada contestó por escrito, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de la denuncia y demanda, con costas.

Las partes no rindieron testimonial y, en cuanto a documental, las acompañaron, con citación, los instrumentos que en su oportunidad y de ser necesario, serán consignados.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a CENCOSUD SUPERMERCADO LTDA. en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2º) Que la denunciante González sostiene que en el día 5 de Marzo de 2012, alrededor de las 20.45 horas, concurrió al supermercado Santa Isabel ubicado en calle Padre Hurtado con Fleming para efectuar compras, dejando su vehículo aparcado en los estacionamientos del mismo y al regresar a él, luego de comprar en su interior, se percató que le habían sustraído desde el mismo el i-phone de su hija, además de un maletín con todas sus herramientas de podología, un notebook, así como sus catálogos y la manga con las joyas que comercializa, en cuyo interior había dejado esas especies.

3º) Que al respecto la denunciada controvierte los hechos relatados, negando su responsabilidad, puesto, que, según aduce, no le consta el robo del computador ni, en caso afirmativo, que haya ocurrido en los estacionamientos del supermercado, circunstancias en las cuales recaía sobre la actora el peso de la prueba. Además que niega su calidad de proveedora por no cobrar precio o tarifa por el servicio de estacionamiento, por lo cual le es inaplicable la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, careciendo de legitimación pasiva.

4º) Que en tales circunstancias y de conformidad al artículo 1698 del Código Civil incumbía a los actores acreditar en autos los fundamentos fácticos de las acciones incoadas.

5º) Que al respecto cabe señalar que la denunciante, si bien acredita su presencia en el lugar mediante la boleta de fs. 8, ha sido remisa en dar cumplimiento a la carga procesal indicada en el considerando precedente, según se pasa a expresar.

6º) Que, desde luego, no rindió prueba testimonial en tal sentido en la audiencia válidamente celebrada a fs. 276 y siguientes, en tanto que en la anterior (en que sí había rendido testimonial), como se recordará fue declarada nula, por lo que no procede considerarla.

7º) Que, por consiguiente, incumbiéndole, no acreditó la preexistencia de las especies señalada en el interior de su vehículo y que éstas efectivamente hayan sido sustraídas desde allí, estando aparcado en los estacionamientos del supermercado denunciado.

8º) Que por tales motivos el Tribunal tiene por no probados en la causa los hechos señalados precedentemente.

9º) Que el hecho de que en la ocasión haya efectuado una denuncia ante la Fiscalía correspondiente, según consta de los autos, ello no prueba por sí sola los hechos, puesto que se trata de un acto unilateral, emanado de ella misma,

insuficiente para sustentarse por sí sola, sin que a mayor abundamiento, se hubiere adelantado en la investigación judicial, según aparece de los antecedentes.

10º) Que, en suma, los actores, incumbiéndole, no han acreditado los fundamentos fácticos de sus acciones, a partir de lo cual pudiera haberse seguido con el análisis jurídico consiguiente, quedando sus dichos en meras afirmaciones de parte, sin sustento procesal.

11º) Que tal circunstancia hace innecesario el análisis y el pronunciamiento acerca de otras cuestiones discutidas en autos, particularmente si la cuestión se enmarca dentro del ámbito de la Ley N° 19.496, si la denunciada reviste la calidad de proveedora, si carece o no de legitimación pasiva, etc.

12º) Que por tales motivos este sentenciador está por no dar lugar a la denuncia incoada y que dio origen a estos autos.

13º) Que, del mismo modo, procede desestimar la acción civil deducida, por ser contraria e incompatible con el pronunciamiento contravencional precedente.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el art. 1698 del C. Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

- Que se rechaza la denuncia interpuesta a fs. 17 y 41 por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y NELIDA GONZALEZ VALDES en contra de CENCOSUD SUPERMERCADO LTDA.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

- Que se rechaza la acción civil deducida por NELIDA GONZALEZ VALDES a fs. 41 en contra de CENCOSUD SUPERMERCADO LTDA., sin costas por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

Pronunciada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Juez Subrogante.

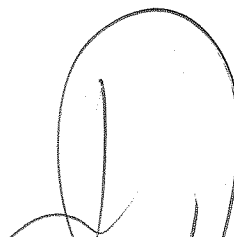
Autorizada por don HUGO ENRIQUE ANGEL GREBE, Secretario Subrogante.-

**PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE LAS CONDES
AVDA. APOQUINDO 3300, PISO 1**

Las Condes, veintiuno de Noviembre de dos mil trece.

**CERTIFICO QUE LA SENTENCIA DE FOJAS 280 Y SIGUIENTES SE
ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

CAUSA ROL: 7534-3-2012

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' shape with a vertical line through it and a small flourish at the bottom left.